

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

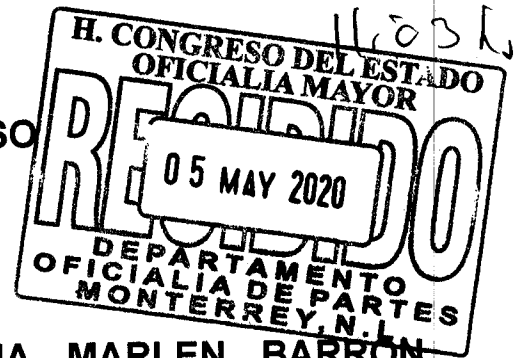
**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de mayo del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarria**

**Oficial Mayor**

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE  
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
P R E S E N T E.-**



Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**, integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 6 RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES; MODIFICACIÓN AL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22; MODIFICACIÓN AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31; ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 88; MODIFICACIÓN AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 91; ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 97; MODIFICACIÓN AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113; AL PRIMER Y ONCEAVO PÁRRAFO, Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO, DOCEAVO Y TRECEAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143; MODIFICACIÓN AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 145; AL**

**PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146; Y AL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162; ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IX RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 207; ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IV BIS DEL ARTÍCULO 215; ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXII RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 218; ASÍ MISMO UNA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 344; Y UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 347; ADICIÓN DE UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, ASÍ COMO MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 351; ADICIÓN DE UN CAPITULO SEGUNDO BIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN QUE CONSTA DE UN ARTÍCULO 363 BIS Y 363 BIS1; ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 370; Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 370 BIS, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, al tenor de la siguiente:**

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El proceso electoral de 2018, se caracterizó por altos índices de violencia política, sobre todo en contra de las mujeres.

Tan sólo durante todo el 1º de julio, se reportaron al menos 138 agresiones y 7 asesinatos contra mujeres y hombres de la clase política en 26 entidades.

Los ataques hacia las mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

La violencia se encuentra normalizada, y por tanto, invisibilizada. La agresión está orientada en contra de las mujeres por su condición de ser mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, lo que implica lo femenino y los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

La violencia política en razón de género puede dirigirse hacia una o varias mujeres, familiares o personas cercanas, un grupo de personas o a la comunidad; este tipo de violencia puede encontrarse en cualquier esfera, política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia, en una relación interpersonal, comunidad o partido; manifestarse en forma física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, feminicida; la puede cometer cualquier persona o grupo de personas, hombre o mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, servidores públicos, autoridades gobernantes, representantes de medios de comunicación, así como el Estado y sus agentes.

La violencia política se verifica cuando existen los siguientes elementos. El acto u omisión que se base en elementos de género:

- Se dirija a una mujer por ser mujer;

- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – conocida como Convención de Belém do Pará – es la primera convención continental específica que tiene como objetivo la lucha contra esta manifestación extrema de la discriminación estructural y social que viven las mujeres.

El término violencia hacia la mujer, es definido por la citada Convención, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La Convención de Belém do Pará reconoce, además, los diversos escenarios en los cuales se manifiesta y persiste la violencia contra las mujeres, así como los diversos actores y perpetradores de esta violencia. En su Artículo 7 establece claramente que: “Los Estados

Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas del caso.

El derecho de las mujeres a participar en la vida política y pública está consagrado en un amplio marco normativo y se puede resumir con el Artículo 7b de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para asegurar que las mujeres tengan el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales (y su aplicación) y a ocupar cargos públicos representativos y desempeñar funciones públicas en todos los niveles de gobierno.

El 25 de mayo del año 2018, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres condenaron los hechos trágicos ocurridos en nuestro estado e hicieron un llamado a las autoridades correspondientes para reforzar acciones dirigidas a la protección del ejercicio de la libertad de expresión y de la defensa de los derechos de las mujeres.

Actualmente, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra. En Nuevo León, la Ley Electoral no regula la violencia política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En el ámbito estatal, 28 entidades han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno o algunos de los siguientes ordenamientos: Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código Penal.

Nuevo León contempla la violencia política dentro de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal; sin embargo, no es suficiente, se requiere otorgar mayor protección a las mujeres, por tal motivo es necesario reformar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Es de hacer notar que la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política en su artículo 6 incluye que, son “actos de violencia contra las mujeres

en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan la interrupción del embarazo, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública; amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan; restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; entre otras.

Un caso que sirve de ejemplo es el de Patricia Azcagorta, candidata a Presidenta Municipal por Movimiento Ciudadano en Sonora. El día en que Patricia Azcagorta se registró como precandidata, circuló en las redes un video en el que aparece una mujer bailando en ropa interior con la canción del Movimiento Naranja de fondo. El video se difundió junto con fotografías de la precandidata y mensajes que le atribuían ser bailarina nudista. Más tarde surgió el hashtag con el que se le denominó #LadyMovimientoNaranja. Inmediatamente la candidata y su equipo señalaron la falsedad del video y levantaron una denuncia ante las autoridades. Sin embargo, el daño tuvo un carácter continuado, la acompañó y trascendió la campaña; incluso las notas de prensa y los tweets que difundieron la denuncia y su respectiva aclaración,



reprodujeron su imagen sexualizada. Aún meses después las búsquedas en Internet bajo su nombre arrojan como principales resultados el hashtag, los videos y sus imágenes.

Este tipo de violencia se ha sancionado atacando otras conductas que sí están contempladas, sin embargo, no existe la certeza jurídica para las víctimas; su participación y el deseo de seguir participando se merma ante los obstáculos estructurales invisibilizados.

Es de hacer notar que el pasado 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que hace necesaria la armonización de nuestros ordenamientos locales, en materia de violencia política por razones de género.

Por otra parte, la Comisión para la Igualdad de Género aprobó por unanimidad la armonización de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con ordenamiento general, en materia de violencia política por razón de género.

En la propuesta se incorpora como obligación de la Comisión Estatal Electoral, de los partidos políticos y los candidatos, garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Como derechos de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Se propone establecer que los derechos político-electorales, se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y sin discriminación.

Para ser elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos deben reunir el requisito de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se propone establecer que el Consejo General sea el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que en su desempeño apliquen la perspectiva de género.

Además se propone que Consejo General se integre respetando el principio de paridad de género, mismo que se integrará por una

Consejera o Consejero Presidente, seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

Es de suma importancia incorporar como obligación del Consejo General que cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, ordenen, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño

Asimismo, se propone como facultad del Consejo General cuando hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con el principio de paridad de género, lo requiera en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Como obligación de los aspirantes se establece la relativa a abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Otro aspecto indispensable es que los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se ordene un procedimiento para resolver sobre las medidas cautelares y de protección.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública la Dirección Jurídica dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

A los partidos políticos que incumplan las infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, se les podrá sancionar con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Adicionalmente se prevé que a Comisión Estatal Electoral imponga multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general

vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona o militante que menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurra en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En los casos de graves y reiteradas conductas, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político.

Se incorpora un capítulo de medidas cautelares y de reparación por violencia política contra las mujeres en razón de género para lo cual se deberá realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora entre otras.

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección a las mujeres a una vida libre de violencia política, es necesario adaptar nuevas disposiciones a nuestra la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León como a continuación se menciona:

<b>LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TEXTO VIGENTE</b>	<b>LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 6.</b> Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son <b>derechos</b> de los ciudadanos nuevoleonenses:</p> <p>I. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;</p> <p>II. Interponer los recursos que prevé esta Ley;</p> <p>III. Participar como observadores electorales; y</p> <p>IV. Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son <b>derechos</b> de los ciudadanos nuevoleonenses:</p> <p>I. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;</p> <p><b>II. Votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</b></p> <p><b>Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</b></p> <p>III. Interponer los recursos que prevé esta Ley; IV. Participar como observadores electorales; y V. Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 22.</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas</p>